

REGULACION DE LA POLITICA CAFETERA

LEY No.09 (17 ENERO), 1991

“Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias”.

TITULO II

DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS CAMBIOS INTERNACIONALES

CAPITULO I

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 19o.- Contribución Cafetera. Establécese una contribución con destino al Fondo Nacional del Café, con el propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo con los objetivos previstos en las leyes que dieron origen al Fondo Nacional del Café. La contribución en cuestión se liquidará sobre el equivalente en pesos del valor en moneda extranjera del producto de las exportaciones del café y será igual a la diferencia entre el valor que debe ser reintegrado y el costo del café a exportar adicionado con los costos internos para colocarlo en condiciones F.O.B. Puerto Colombiano.

PARAGRAFO 1o. Elimínase el impuesto ad-valoren a las exportaciones de café de que tratan los artículos 226 y 227 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el impuesto de ripio y pasilla a que se refieren los artículos quinto y sexto de la Ley 66 de 1942, el Decreto 1781 de 1964 y normas complementarias.

PARAGRAFO 2o. El costo del café destinado a la exportación se determinará con base en el precio interno de sustentación de café pergamino tipo federación, deducido el valor comercial de las pasillas producto de su trilla. Los costos internos necesarios para colocar el café en condiciones F.O.B. Puerto Colombiano, y el valor de la pasilla serán determinadas en la cuantía y forma que establezca el Gobierno Nacional oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros por procedimiento que se hará público. De la misma manera el valor del reintegro será fijado por el Gobierno Nacional a través de la Junta Monetaria.

PARAGRAFO 3o. Si la contribución cafetera fuere negativa para garantizar el sostenimiento del precio interno se utilizarán recursos del Fondo Nacional del Café.

PARAGRAFO 4o. La retención cafetera se sumará al costo de la materia prima en el cálculo de esta contribución y podrá hacerse exigible en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

PARAGRAFO 5o. Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de contribución total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO 20o.- Transferencias y destinaciones. Inmediatamente sea efectuado el reintegro del valor de la exportación del café y deducido el valor de transferencias en el Banco de la República, el Fondo Nacional de Café atenderá, con cargo a la contribución definida en el artículo anterior, a sus otros ingresos o a su patrimonio, las transferencias y destinaciones cuya cuantía y propósito se determinan a continuación.

a) Durante los años 1991 y 1992, el equivalente al dos punto siete por ciento (2.7%), del valor del reintegro se destinará a los comités departamentales de la Federación Nacional de Cafeteros para los programas de desarrollo social y económico de las zonas cafeteras, de fomento y apoyo al cooperativismo, de mejoramiento de las condiciones de la población campesina en zonas cafeteras, directamente o a través de convenios con las entidades territoriales, cuando lo permita la naturaleza de los programas. A partir de 1993, la participación de los comités regionales se incrementará al tres punto siete por ciento (3.7%);

b) El equivalente al dos punto siete por ciento (2.7%), del valor del reintegro para que el propio Fondo Nacional del Café destine prioritariamente, el fortalecimiento de programas dirigidos a incrementar la competitividad y eficiencia de la caficultura colombiana, tales como experimentación científica, tecnológica, difusión, extensión y diversificación de las prácticas de cultivos y beneficio del café, y

c) El equivalente al dos por ciento (2%) del valor del reintegro durante los años 1991 y 1992; a partir de 1993 y hasta 1994 un uno por ciento (1%), para el presupuesto nacional.

PARAGRAFO. Los egresos financiados, con las transferencias dispuestas en los literales a) y b) de este artículo deberán incluirse en el presupuesto anual

del Fondo Nacional del Café y el Control Fiscal de estos recursos lo realizará la Contraloría General de la República. El patrimonio que se forme con los recursos previstos en el literal a) será de propiedad de los Comités Departamentales y Municipales de Cafeteros, según la proporción de que estos últimos se beneficien de estos recursos. De todas maneras, el patrimonio así constituido, quedará vinculado a los fines previstos en el literal a) del presente artículo.

ARTICULO 21o.- La retención de que habla el parágrafo 4o. del artículo 19o., en el evento de que opere, se llevará a cabo por medio de la obligación impuesta a todo exportador, incluyendo a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuando lo haga por cuenta propia o por cuenta del Fondo Nacional del Café, de transpasar sin compensación a dicho fondo y entregarle en los almacenes o depósitos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, una cantidad de café pergamino equivalente al porcentaje que señale el gobierno, oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros, del café que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que aquella entidad señale.

La exportación de café no podrá llevarse a cabo sin la previa comprobación de la existencia física del café que se pretende exportar, de haberse pagado la contribución a que se refiere el artículo 19, y de haberse llevado a cabo la retención en la forma indicada cuando ella opere.

El café retenido quedará automáticamente bajo el régimen previsto en las disposiciones vigentes y en los contratos celebrados ante el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

ARTICULO 22o.- La totalidad de los ingresos en moneda extranjera provenientes de la exportaciones de café correspondientes al precio del reintegro mínimo fijado por la Junta Monetaria, deberá reintegrarse por conducto del Banco de la República.

El Fondo Nacional del Café podrá mantener recursos en un Fondo de Moneda Extranjera con el objeto de atender los egresos que se causen en el exterior por concepto de inversiones y gastos de comercialización del café, publicidad, funcionamiento de oficinas y empréstitos que adquieran en moneda extranjera de acuerdo con el presupuesto que se elaborará anualmente y que será aprobado por el Comité Nacional de Cafeteros y la Junta Monetaria y que estará sometido al control de la Contraloría General de la República.

La Oficina de Cambios del Banco de la República contabilizará como reintegros los traslados que se hagan a este fondo, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Sobre los gastos, pagos de empréstitos e inversiones de comercialización presupuestados de los que habla el inciso anterior no se aplicarán las

contribuciones y transferencias de que tratan los artículos 19 y 20 de la presente Ley.

La Federación informará mensualmente a la Oficina de Cambios del Banco de la República sobre los movimientos del Fondo a que se refiere el presente artículo.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3o. Y 11o. De la presente ley, el Banco de la República podrá aceptar reintegros anticipados por concepto de exportaciones de café.

ARTICULO 23o.- El Comité Nacional de Cafeteros dictará las medidas conducentes a garantizar la calidad de café de exportación, que serán observadas por la Federación Nacional de Cafeteros y por los exportadores privados. La Federación vigilará el cumplimiento a estas medidas, y sus decisiones serán apelables ante el Comité Nacional de Cafeteros.

ARTICULO 25o.- Sin perjuicio de la libertad de exportación y con miras a estimular y facilitar la actividad exportadora de carácter permanente, todo exportador de café deberá registrarse como tal ante el INCOMEX, o la institución que asuma sus funciones, entidad que establecerá las calidades y los demás requisitos mínimos que los exportadores deberán cumplir para obtener su inscripción como tales, oído el concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, según normas y criterios establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros.

El registro de exportadores estará exento de todo gravamen o derecho.

PARAGRAFO 1o. El concepto de la Federación deberá darse dentro de un término no superior a 60 días calendario. En el evento de que tal concepto fuere desfavorable, la Federación estará obligada a explicar, por escrito, las razones de su decisión, la cual será apelable ante el Comité Nacional de Cafeteros. Si la explicación no se diese, o la Federación se abstuviese de dar repuesta en el plazo indicado, el interesado será necesariamente incorporado al mencionado registro, si cumple con los demás requisitos.

PARAGRAFO 2.- Las personas naturales y jurídicas residentes en Colombia podrán realizar operaciones de compraventa interna y externa de café y de procesamiento del grano. Igualmente sujetándose a las normas legales y a los procedimientos que establezca en Comité Nacional de Cafeteros, seleccionar libremente sus compradores.

ARTICULO 26o.- Comité de Precios Internos del Café. Los precios internos del café para las compras que realice la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con recursos del Fondo Nacional del Café se señalarán por un

comité integrado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

Este mismo Comité adoptará medidas que faciliten la compra del café de los pequeños y medianos productores directamente por la Federación, o por las cooperativas de caficultores, con el objeto de que los precios que se fijen para tales operaciones los beneficien efectivamente.

ARTICULO 27o.- Mercado de futuros y de opciones. Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país podrán efectuar operaciones de cobertura en los mercados internacionales de futuros y opciones del exterior siempre y cuando cumplan con el reglamento que para tal efecto expida la Junta Monetaria. Podrá establecerse en Colombia un mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios, de acuerdo con reglamentaciones que expida el Gobierno.

ARTICULO 35o.- Vigencia. La presente Ley rige desde la fecha de su publicación y deroga parcialmente la Ley 6a. de 1967 y del Decreto Extraordinario 444 de 1967 así como las disposiciones que lo modifican, adicionan o reforman, los artículos 1o.a 5o. y 7o. a 10 de la Ley 74 de 1989, el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, y todas las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar un año contado a partir de la publicación.

DECRETO NUMERO 1173 DE 1991
(6 de mayo)

Por el cual se expiden normas sobre regulación de la política cafetera y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas por los ordinarios 3o. y 22 del Artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las disposiciones contenidas en las Leyes 7a y 9a. De 1991, en concordancia con la Ley 6a. de 1971,

DECRETA:

CAPITULO I

Regulación de la Política Cafetera

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9a. de 1991, corresponde a la Junta Monetaria dictar las disposiciones de regulación cambiaria de las exportaciones de café, particularmente, en lo relativo al precio mínimo de reintegro y al procedimiento para su fijación, los plazos y garantías de reintegro.

ARTICULO 2o. Además de lo señalado en el inciso 1o. del artículo 25 de la Ley 9a. de 1991 y en desarrollo del numeral 7o. del artículo 14 de la Ley 7a. de 1991, el consejo Superior de Comercio Exterior podrá determinar requisitos y condiciones que deban cumplir las exportaciones de café, tales como plazos de exportación y sanciones por su incumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes de este capítulo.

ARTICULO 3o.- Corresponde al Comité Nacional de Cafeteros, de acuerdo con los contratos celebrados con el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros, fijar las políticas generales de comercialización y promoción externa de café.

ARTICULO 4o.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la libertad de exportación, el Comité Nacional de Cafeteros ejercerá las facultades que se señalan a continuación, para lograr una eficiente colocación del grano colombiano en los mercados internacionales y estimular y facilitar la actividad exportadora de carácter permanente:

- a) Dictar medidas para garantizar la calidad del café de exportación, en desarrollo del artículo 23 de la Ley 9a. de 1991.
- b) Establecer las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la Federación Nacional de Cafeteros para emitir el concepto en relación con el registro de exportadores de café, conforme al inciso 1o. Del artículo 25 de la Ley 9a. de 1991.
- c) Según lo previsto en el párrafo 2o. Del artículo 25 de la Ley 9a. de 1991, señalar los procedimientos a los cuales deberán sujetarse los exportadores de café en sus ventas al exterior, en particular los relacionados con la oportunidad de las ventas y la escogencia de sus compradores.

ARTICULO 5o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los trámites para las exportaciones de café se sujetarán a los procedimientos y reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional en materia aduanera.

CAPITULO II

Contribución, Retención, Transferencias y otras disposiciones

ARTICULO 6o. El monto de la Contribución Cafetera será igual a la diferencia entre el equivalente en pesos del precio de reintegro que fije la Junta Monetaria y el costo de café a exportar adicionado a los costos internos necesarios para colocar el café en condiciones FOB Puerto Colombiano. La retención Cafetera, cuando la hubiere, se adicionará al costo del café a exportar para el cálculo de la Contribución Cafetera

PARAGRAFO.- El Gobierno Nacional señalará el procedimiento para el cálculo de la contribución cafetera y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros, establecerá y hará pública la metodología de cálculo de los costos retenidos en el parágrafo 2o. del artículo 19 de la Ley 9a. de 1991.

ARTICULO 7o. La existencia física del café que se pretenda exportar se demostrará ante la Federación Nacional de Cafeteros. Para este efecto, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o, por delegación de ella, los Almacenes Generales de Depósito de Café S.A., Almacafé S.A., y en los lugares que ella determine, continuará adelantando las labores de verificación del peso del café de exportación. Dicho peso servirá de base para la determinación de la Contribución Cafetera y de la Retención Cafetera, si la hubiere.

ARTICULO 8o.- En los términos del artículo 21 de la Ley 9a. de 1991, ninguna exportación de café podrá llevarse a cabo sin comprobar previamente el pago de la Contribución Cafetera y de haberse efectuado la retención en la forma indicada, si a ella hubiere lugar.

ARTICULO 9o.- Para los efectos del inciso 2o. del artículo 21 de la Ley 9a. de 1991, la Federación Nacional de Cafeteros deberá efectuar la Contribución correspondiente a dichas exportaciones mediante los registros contables necesarios, circunstancias que deberá comprobar para la aprobación del documento de exportación por parte de la Dirección General de Aduanas con el visto bueno que debe otorgarse en los términos del artículo 12 de este Decreto.

PARAGRAFO 1o.- Para las exportaciones de café de propiedad del Fondo Nacional del Café, la Federación Nacional de Cafeteros deberá efectuar la Contribución correspondiente a dichas exportaciones mediante los registros contables necesarios, circunstancia que deberá comprobar para la aprobación del documento de exportación por parte de la Dirección General de Aduanas con el visto bueno que debe otorgarse en los términos del artículo 12 de este Decreto.

PARAGRAFO 2o.- Mientras el Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, continúe reconociendo la Contribución Cafetera negativa de que trata el artículo 19, párrafo 3o., de la Ley 9a. de 1991, el exportador recibirá el pago respectivo en los quince días hábiles siguientes a la fecha de embarque del café.

ARTICULO 10.- Las decisiones sobre cumplimiento de calidades de exportación emitidas por la Federación Nacional de Cafeteros podrán ser apeladas ante el Comité Nacional de Cafeteros.

PARAGRAFO.-El Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el procedimiento a que se deberá someter el trámite de dichas apelaciones.

ARTICULO 11.- Las exportaciones de café se sujetarán al procedimiento de aforo documental en concordancia con los reglamentos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

La Dirección General de Aduanas podrá determinar los casos para los cuales proceda el aforo físico del producto. Así mismo, el reconocimiento de la mercancía podrá realizarse en lugar diferente a la zona primaria aduanera, previa solicitud del interesado al Administrador de Aduanas.

ARTICULO 12.- Para la tramitación de la declaración de exportación, la Aduana requerirá el visto bueno de la Federación Nacional de Cafeteros, con el único objeto de que esa institución certifique que el exportador ha cumplido con los requisitos siguientes:

- a) Pago de la Contribución Cafetera
- b) Cumplimiento de la retención, cuando la hubiere;
- c) Verificación del peso y
- d) Cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros para el café que se pretende exportar.

PARAGRAFO 1o. La Dirección General de Aduanas enviará al Banco de la República, a las autoridades de comercio exterior, y a la Federación Nacional de Cafeteros, la información correspondiente a las exportaciones realizadas.

PARAGRAFO 2o.- Cuando se trate de exportaciones de café del Fondo Nacional del Café, la Contraloría General de la República podrá verificar el cumplimiento de los procedimientos de pago de contribución, peso y calidad del café a exportar.

ARTICULO 13.- Las transferencias y destinaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 9a. de 1991 serán de un monto equivalente a los porcentajes estipulados en dicho artículo, calculados sobre el precio mínimo de reintegro de la exportación respectiva para cada uno de los beneficiarios de estos recursos.

PARAGRAFO 1o.- Las transferencias y destinaciones correspondientes a las exportaciones efectuadas por exportadores privados serán causadas y

pagadas por la Federación Nacional de Cafeteros inmediatamente después de que el Banco de la República le informe sobre la legalización de los respectivos reintegros.

PARAGRAFO 2o.- Las transferencias y destinaciones correspondientes a exportaciones de café del fondo Nacional del Café serán causadas y pagadas inmediatamente después de que sean legalizadas los reintegros respectivos en el Banco de la República, previa deducción de las sumas correspondientes a los conceptos contemplados en el artículo 22 de la Ley 9a. de 1991.

PARAGRAFO 3o.- El Banco de la República informará semanalmente a la Federación Nacional de Cafeteros sobre los reintegros realizados por los exportadores cafeteros, los cuales servirán de base para la causación y pago de las transferencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 9a. de 1991.

ARTICULO 14.- La Dirección General de Aduanas continuará permitiendo la exportación de "muestras sin valor comercial" para café y productos de café en todas sus formas, de acuerdo con las normas y reglamentos aduanero. Para estas exportaciones, no se aplicarán los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley 9a. de 1991 y en el presente Decreto.

ARTICULO 15.- A partir de la vigencia del presente Decreto y mientras el Gobierno Nacional no disponga lo contrario en desarrollo de lo previsto en el párrafo 4o. Del artículo 19 de la Ley 9a. de 1991, no será aplicable la retención cafetera.

ARTICULO 16.- El presente decreto rige para las exportaciones de café cuyo embarque deba efectuar desde el 1o. de julio de 1991 según el anuncio de venta correspondiente. En consecuencia, las exportaciones con embarques anunciados antes de la fecha mencionada, se sujetarán íntegramente a las normas que rijan con anterioridad a este Decreto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E.; 6 de Mayo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

RUDOLF HOMMES
Ministro de Hacienda y Crédito Público